SÍNTESIS: Con fecha 22 de agosto de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja del señor Benjamín Gómez Santana, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en contra de su hijo Oswaldo Gómez Contreras, y atribuibles a elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional. El quejoso refirió que el 29 de marzo de 1996 su hijo fue detenido arbitrariamente por elementos de la V Región Militar en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, quienes lo privaron de su libertad manteniéndolo incomunicado en algunos inmuebles particulares, en los que fue sometido a violencia física y moral.

Al desconocer el paradero de éste, el quejoso denunció tal situación ante las autoridades competentes, por lo que los captores, al enterarse de dicha denuncia, pusieron al agraviado a disposición de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco, por la supuesta comisión del delito de portación de armas reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales; el representante social federal consignó la averiguación previa 881/96 al Juez Tercero de Distrito en Materia Penal del Estado de Jalisco, quien dentro de la causa penal 91/96 decretó el auto de formal prisión en contra del señor Oswaldo Gómez Contreras, resolución que al ser impugnada a través del recurso de apelación fue revocada por el Primer Tribunal Unitario del Tercer Circuito, ordenándose la inmediata libertad del ahora agraviado.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, resultan acreditados actos violatorios a los Derechos Humanos, referentes al menoscabo de la integridad física de que fue objeto el agraviado Oswaldo Gómez Contreras, por parte de servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 16; 17, párrafo II, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1.1, 4 y 11, de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas; 1.1, 4.1 y 14.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas; 2, 3 y 9, de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 3, párrafo primero; 4 y 10, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1915 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; 126 y 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, y 47 y 77 bis, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Comisión Nacional emitió recomendaciones al Procurador General de Justicia Militar, para que se sirva instruir a quien corresponda, a fin de realizar, a la brevedad, las diligencias ministeriales necesarias para la integración, conforme a Derecho, de la averiguación previa que se haya iniciado con motivo de la indagatoria 2363/96, remitida, por razones de competencia, a la Procuraduría General de Justicia Militar, por el agente del Ministerio

Público Federal titular de la Mesa IX de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco, para que se esclarezcan los hechos constitutivos del delito de tortura que resulten de las conductas desplegadas en perjuicio del señor Oswaldo Gómez Contreras, por los servidores públicos involucrados y, en su caso, proceder conforme a Derecho; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 77 bis, in fine, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 10 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, se repare el daño y se indemnice por los perjuicios ocasionados al señor Oswaldo Gómez Contreras, por la ilegal privación de la libertad personal y por los maltratos de que fue objeto.

Recomendación 087/1997

México, D.F., 8 de septiembre de 1997

Caso del señor Oswaldo Gómez Contreras

General brigadier de J.M. y licenciado Marcial Rafael Macedo de la Concha,

Procurador General de Justicia Militar,

Ciudad

Muy distinguido Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/JAL/5474, relacionados con la queja interpuesta por el señor Benjamín Gómez Santana.

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

El 22 de agosto de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja del señor Benjamín Gómez Santana, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en contra de su hijo Oswaldo Gómez Contreras, atribuibles a elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como por los artículos 16 y 17 de su Reglamento Interno.

Los presentes hechos encuadran en las hipótesis señaladas por los artículos referidos, en virtud de que del escrito de queja presentado por el señor Benjamín Gómez Santana, se desprenden presuntas violaciones a Derechos Humanos imputables a servidores públicos de carácter federal.

III. HECHOS

A. VERSIÓN DEL QUEJOSO

En el escrito antes citado, el señor Benjamín Gómez Santana refirió que el 29 de marzo de 1996, su hijo, de nombre Oswaldo Gómez Contreras, fue detenido arbitrariamente por elementos de la V Región Militar en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, quienes lo privaron de su libertad manteniéndolo incomunicado en algunos inmuebles particulares, en los que fue sometido a violencia física y moral.

Al desconocer el paradero de éste, denunció tal situación ante las autoridades competentes, por lo que los captores, al enterarse de dicha denuncia, pusieron al agraviado a disposición de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco, por la supuesta comisión del delito de portación de armas reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

Agregó que no obstante que su descendiente, al rendir su declaración ministerial, denunció la forma, lugar y circunstancias en que fue privado de su libertad, negó portar armas y señaló que fueron sus captores quienes se las "sembraron", el representante social federal consignó la averiguación previa 881/96 al Juez Tercero de Distrito en Materia Penal del Estado de Jalisco, quien dentro de la causa penal 91/96 decretó auto de formal prisión en contra del señor Oswaldo Gómez Contreras. Resolución que al ser impugnada a través del recurso de apelación fue revocada por el Primer Tribunal Unitario del Tercer Circuito, ordenándose la inmediata libertad del ahora agraviado.

B. VERSIÓN DE LA AUTORIDAD

La Procuraduría General de Justicia Militar, mediante el oficio DH-61393, del 19 de septiembre de 1996, suscrito por el teniente coronel de J.M. y licenciado José Antonio Romero Zamora, tercer agente adscrito a dicha Institución, informó a esta Comisión Nacional que:

[...] no existe violación a las garantías constitucionales del señor Oswaldo Gómez Contreras como pretende hacerlo creer el quejoso Benjamín Gómez Santana al señalar hechos contrarios a la realidad, en el sentido de que su hijo fue detenido arbitrariamente, privándolo de su libertad, ejerciendo violencia física y moral, manteniéndolo incomunicado, pues según información proporcionada por la autoridad involucrada, el citado agraviado fue sorprendido en flagrante delito de portación de arma de fuego reservada para el uso exclusivo del Ejercito, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos, así como usurpación de funciones públicas (uso indebido de siglas), ilícitos por los cuales fue puesto a disposición ante las autoridades del fuero federal de la plaza Guadalajara,

Jalisco, de conformidad con el artículo 16 constitucional, ejercitándose en su contra la acción penal correspondiente, ante el Juez Tercero de Distrito en Materia Penal, mismo que dentro de la causa número 91/96 dictó el auto de formal prisión en contra del procesado Gómez Contreras...

C. NARRATIVA SUMARIA

De las constancias que obran en el expediente CNDH/121/96/JAL/5474, integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

i) El 29 de marzo de 1996, aproximadamente a las 19:00 horas, y con motivo de una denuncia anónima referente a que se encontraban vehículos sospechosos en el estacionamiento del centro comercial Price Club, ubicado en la avenida Rafael Sanzio y Vallarta, en el Municipio de Zapopan, Jalisco, elementos de la V Región Militar detuvieron al señor Oswaldo Gómez Contreras cuando circulaba a bordo de un vehículo marca Ford, tipo Grand Marquis, modelo 1992, color negro, con placas de circulación 13 GN SRE TEC ADM MEX; asegurándose una pistola calibre .38 súper, marca Llama, matrícula 233935, con un cargador y nueve cartuchos útiles, que según sus captores portaba fajada en la cintura, así como tres fusiles AK-47, matrículas 603261, 104134 y 9303724, conocidos como "cuernos de chivo", que fueron localizados en los asientos posteriores del vehículo.

ii) El 30 de marzo de 1996, el teniente coronel médico cirujano Roberto Castillo Marín, certificó que el señor Oswaldo Gómez Contreras se encontraba clínicamente sano y sin evidencia de agresión física.

iii) A las 18:45 horas del 30 de marzo de 1996, y mediante el oficio 159, el licenciado Jorge Sánchez Mancilla, agente del Ministerio Público Militar, presentó escrito de denuncia ante el agente del Ministerio Público Federal poniendo a su disposición al señor Oswaldo Gómez Contreras, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de portación y transportación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército y Fuerza Aérea Nacionales y usurpación de funciones públicas (uso indebido de siglas); iniciándose la averiguación previa 881/96, misma que se radicó en la Mesa IX de Averiguaciones Previas, de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco, realizándose, entre otras, las siguientes diligencias:

a) El dictamen médico de integridad física corporal del señor Oswaldo Gómez Contreras, certificándose que al momento de examinarlo presentó lesiones físicas externas recientes que por su duración y naturaleza no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de 15 días, ignorando secuelas.

b) La ratificación del escrito de denuncia por parte de los elementos de la V Región Militar que llevaron a cabo la detención.

c) Fe ministerial de las lesiones que presentó el inculpado.

d) Declaración ministerial del señor Oswaldo Gómez Contreras, en la cual señaló que:

[...] al salir del estacionamiento, en el cruce de las avenidas Rafael Sancio y Sebastián Bach de la Estancia, fuimos interceptados por dos o tres vehículos del tipo pick-up, de los cuales se bajaron varios sujetos, los cuales dijeron ser elementos de la Policía Judicial Federal, mismos que se encontraban armados, los cuales abordaron el carro, amagándonos con éstas y ocultándonos en el interior del vehículo, a Carlos lo pasaron hacia el asiento posterior del vehículo, cubriéndome la cara con una chamarra... posteriormente nos condujeron rápidamente hacia el rumbo del ferrocarril, lo que pude percibir ya que salimos del puente y escuché el sonido del tren, por lo que creo que fue el lugar de la colonia Ferrocarril, en donde me trasladaron a un lugar al parecer de taller o bodega donde se encontraban diversos vehículos, de los cuales no recuerdo sus características ya que me encontraba cubierto de la cara y no tenía visibilidad para poder distinguirlos; posteriormente me empezaron a interrogar, preguntándome por qué causa traía armas en mi vehículo, contestándole que desconocía de que armas me hablaban, ya que yo no las conozco y por tal motivo no acostumbro a traer ninguna clase de armas; posteriormente me desvistieron y solamente me (sic) dejándome en calzoncillos, cubriéndome con una cobija y éstos me amarraron en una tabla, cubriéndome la cara con una franela mojada, la boca con una piedra y a la vez me arrojaban agua a la nariz, a lo que al momento que yo respiraba ingería agua, mojándome los pies y dándome descargas eléctricas en pies y cabeza, torturándome psicológicamente y haciéndome que declarara cosas que desconocía, grabando cada declaración que me hacían decir por acciones y éstos posteriormente las grabaron, de ahí me esposaron y me amarraron las manos en alto, mojándome el cuerpo para que recibiera las descargas eléctricas con mayor intensidad, cuestionándome y golpeándome hasta la madrugada del día de hoy, de ahí me desataron y me colocaron en la tabla con una cobija para evitar el frío, ya amaneciendo se retiraron parte de las personas que se encontraban, quedando algunas y llegando posteriormente un sujeto que decía conocerme a la perfección el cual me comentó que me tenía investigándome (sic) varios años y diciéndome que conocía santo y seña de mis familiares, el cual también me hizo declarar teniendo una grabadora amenazándome que si no declaraba lo que él decía iban a violar a mi hermana y a mi mamá, razón por la cual yo accedí a su petición, posteriormente me vistieron y me condujeron a otro lugar el cual desconozco pero en el se encontraban varias personas, en dicho lugar me hicieron bañarme y me subieron recostándome en una litera, transcurrido el tiempo me bajaron de dicha cama, tomándome varias fotografías de frente y perfil, obligándome a tomar armas para salir retratadas (sic) con las mismas, ya de ahí me condujeron y me obligaron a que aceptara los hechos que éstos decían, ya que si no a mi papá le girarían una orden de aprehensión, razón por la cual yo accedí por temor que le fuera a pasar algo a mi papá y posteriormente me trasladaron a dichas oficinas [...] (sic).

iv) Mediante el oficio sin número del 31 de marzo de 1996, el agente del Ministerio Público Federal titular de la Mesa IX de Averiguaciones Previas solicitó al Director del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, permitiera el ingreso del señor Oswaldo Gómez Contreras. Asimismo, resolvió consignar las diligencias de la indagatoria 881/ 96, misma que se radicó en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en Guadalajara, Jalisco, con la causa 91/96, y de la cual se des- prende lo siguiente:

a) El 31 de marzo de 1996, a las 20:25 horas, el juez del conocimiento decretó la detención judicial del inculpado, señalando las 14:10 horas del 1 de abril de 1996, para el efecto de que rindiera su declaración preparatoria.

b) El 1 de abril de 1996, el procesado rindió su declaración preparatoria, dándose fe judicial de las lesiones que presentó en su integridad física y que consistieron en hematoma en antebrazo parte interna y externa del brazo izquierdo y hematoma escasamente visible en la parte interna del antebrazo derecho.

c) Por medio del oficio del 2 de abril de 1996, el licenciado Javier Ignacio Salazar Mariscal, Director General del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, informó que el interno Oswaldo Gómez Contreras fue recibido en el centro carcelario a su cargo, a las 13:45 horas del 1 de abril de 1996.

d) El 3 de abril de 1996, el perito médico de la defensa particular del inculpado presentó dictamen médico de lesiones, en el cual, al establecer la naturaleza, descripción, ubicación, evolución y resolución de las lesiones que presentó el señor Oswaldo Gómez Contreras, concluyó que éstas no fueron producidas por él mismo, además de observarse policontundido al presentar múltiples lesiones causadas por diferentes agentes, con una evolución aproximada de 96 horas, lo cual concuerda con la fecha en que fue detenido.

e) El 5 de abril de 1996, el juez del conocimiento resolvió la situación jurídica del señor Oswaldo Gómez Contreras, decretándole auto de formal prisión.

f) Mediante el oficio 1411/96, el Director General del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara remitió al juez del conocimiento copia certificada del parte de lesiones que presentó al ingresar a ese centro carcelario el señor Oswaldo Gómez Contreras, en el cual se señalaron las siguientes: equimosis localizada en el brazo izquierdo, cara posterior, brazo derecho tercio distal, cara posterior; lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

g) El 9 de abril de 1996, se tuvo por interpuesto el recurso de apelación en contra del auto de formal prisión decretado en contra del agraviado; mismo que fue resuelto el 5 de junio de 1996 por el Primer Tribunal Unitario del Tercer Circuito, revocando dicho auto y ordenando la inmediata libertad del señor Oswaldo Gómez Contreras.

v) El 5 de septiembre de 1996, el agente del Ministerio Público Federal titular de la Mesa IX de Averiguaciones Previas, en Guadalajara, Jalisco, inició la indagatoria 2363/96, con motivo de la queja presentada por el señor Benjamín Gómez Santana ante la Unidad de Documentación y Análisis del C. Procurador General de la República; resolviéndose su remisión a la Procuraduría General de Justicia Militar por razones de competencia, el 8 de junio de 1997.

IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con objeto de atender la queja interpuesta, este Organismo Nacional envió los oficios que a continuación se indican:

1) El oficio V2/28679, del 3 de septiembre de 1996, dirigido al general de Brigada de Justicia Militar y licenciado Carlos Calnacasco Santamaría, Procurador General de Justicia Militar, mediante el cual se solicitó un informe detallado sobre los hechos constitutivos de la queja, así como copia legible del parte informativo que debió efectuarse con motivo de éstos.

2) El oficio V2/28713, del 3 de septiembre de 1996, dirigido a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se le solicitó copia certificada de la averiguación previa 881/96.

3) El oficio V2/25332, del 7 de agosto de 1997, dirigido al licenciado Joaquín Jaime González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se solicitó información respecto de la indagatoria 2363/96.

V. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado en esta Comisión Nacional el 22 de agosto de 1996 por el señor Benjamín Gómez Santana.

2. El oficio DH-61393, del 19 de septiembre de 1996, suscrito por el teniente coronel de J.M. y licenciado José Antonio Romero Zamora, tercer agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, mediante el cual remitió el informe solicitado por este Organismo Nacional.

3. El oficios 4986/96 DGPDH y 5473/96 DGP DH, del 23 de septiembre y 15 de octubre de 1996, signados por la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, mediante los cuales remitió a este Organismo Nacional la información solicitada.

4. La copia certificada de la indagatoria 2363/ 96, iniciada por el agente del Ministerio Público Federal titular de la Mesa IX de Averiguaciones Previas, en Guadalajara, Jalisco.

5. El acta circunstanciada del 28 de julio de 1997, en la cual se hace constar que de acuerdo a la información proporcionada por la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco, el 8 de junio de 1997 se resolvió la remisión de la averiguación previa 2363/96, a la Procuraduría General de Justicia Militar, por razones de competencia.

6. El oficio 3655/97 DGPDH, del 8 de agosto de 1997, suscrito por el licenciado Joaquín Jaime González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, mediante el cual informó que la indagatoria 2363/96 fue enviada al Ministerio Público Militar el 12 de junio de 1997.

7. El oficio 3996, del 22 de agosto de 1997, suscrito por el Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se comunicó a esta Comisión Nacional el inicio del procedimiento administrativo de investigación número D-02/97, en contra del licenciado Carlos Antonio Fregoso Morales, agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa IX de Averiguaciones Previas en Guadalajara, Jalisco, al momento de suceder los hechos motivo de queja.

VI. OBSERVACIONES

El estudio lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente CNDH/121/96/JAL/ 5474 permite concluir que se acreditan actos y omisiones atribuidos a servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Procuraduría General de la República, que violaron los Derechos Humanos del señor Oswaldo Gómez Contreras, en atención a las siguientes consideraciones:

El señor Oswaldo Gómez Contreras fue detenido aproximadamente a las 19:00 horas del 29 de marzo de 1996, por los militares Orbelin Rendón Pineda y Justiniano Vázquez Vargas, y éstos lo pusieron a disposición del licenciado Jorge Sánchez Mancilla, agente del Ministerio Público Militar, aproximadamente a las 14:00 horas del 30 de marzo del mismo año, quien a su vez, mediante el oficio 159, presentó denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público Federal; siendo recibido dicho oficio por la Representación Social Federal a las 18:45 horas del 30 de marzo de 1996, es decir, el señor Oswaldo Gómez Contreras fue puesto a su disposición 23 horas con 45 minutos después de su detención; infiriéndose de ello que el señor Oswaldo Gómez Contreras estuvo incomunicado ante las autoridades castrenses, no obstante que los artículos 126 y 193 del Código Federal de Procedimientos Penales establecen, respectivamente, que cuando una autoridad auxiliar del Ministerio Público practique con ese carácter diligencias de averiguación previa, si hubiese detenidos, hará la remisión sin demora y; que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público. Por lo que en este orden de ideas, queda claro que los elementos que efectuaron la detención incurrieron en responsabilidad si consideramos que, aun cuando la detención se hubiera realizado en el supuesto de delito flagrante, aquellos tenían la obligación de ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y no es justificable que lo hayan realizado en un lapso de aproximadamente 19 horas y que aproximadamente 24 horas después de su detención haya sido puesto a disposición del agente del Ministerio Público Federal, ya que los hechos ocurrieron en la Zona Metropolitana de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en la que tienen su residencia oficial las autoridades constitucionalmente competentes para realizar las investigaciones de hechos delictivos, ante quienes debieron poner a disposición al detenido, vehículo y

objetos relacionados. Además debe aclararse que ante la hipótesis de flagrancia, no era necesario en ese momento interrogatorio alguno.

En el caso concreto, las autoridades castrenses que efectuaron la detención del señor Oswaldo Gómez Contreras actuaron en contravención de lo establecido por los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la flagrancia que argumentaron no se demostró debidamente, además de no estar dentro de sus atribuciones la de investigar ilícitos cometidos por civiles, ya que la investigación de los delitos que éstos cometieron incumbe exclusivamente a la Institución del Ministerio Público.

Respecto a la violencia de que fue víctima el señor Oswaldo Gómez Contreras, es necesario observar que no obstante que el 30 de marzo de 1996 el señor Roberto Castillo Marín, teniente coronel médico cirujano del Ejército Mexicano, después de reconocer médicamente a éste, certificó que se encontraba clínicamente sano y sin evidencia de agresión física; en ese mismo día, el perito médico forense de la Procuraduría General de la República certificó lesiones físicas externas recientes que por su duración y naturaleza no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de 15 días, lesiones de las cuales también se dio fe ministerial en los siguientes términos:

En la parte exterior del brazo izquierdo presenta equimosis con una dimensión de dos centímetros de ancho por cinco de largo, y en el mismo brazo en la parte interna presenta equimosis en forma de puntos, la cual abarca una medida de dos de ancho por cinco de ancho (sic) de largo; de igual manera se aprecia también una ligera inflamación o hinchazón con hematoma tenue en el lado derecho de la frente, del cual se aprecia un ligero hematoma, y en el glúteo derecho presenta un hematoma de tres centímetros de ancho por tres centímetros de largo.

Por tal razón, las lesiones que presentó el señor Oswaldo Gómez Contreras, de las cuales en su oportunidad también dio fe el personal del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, no le fueron causadas ante o por el agente del Ministerio Público Federal, porque el examen médico antes referido se practicó minutos después de que el ahora quejoso quedó a disposición de esa autoridad administrativa; dichas lesiones tampoco las presentaba antes de su detención, pues los militares captores no las refirieron en sus declaraciones ministeriales y no existe la posibilidad de que las mismas hayan sido autoinfligidas debido a su localización; lo que permite concluir que estos últimos se las provocaron con la finalidad de que se declarara culpable de los delitos que le imputaron.

Del análisis lógico-jurídico de las evidencias y constancias que integran el expediente de queja, se desprende que en los hechos que se suscitaron el 29 de marzo de 1996, probablemente se reúnen los elementos del tipo penal de tortura establecido en el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, de acuerdo a lo siguiente: a) el agente activo debe ser un servidor público en el ejercicio de sus atribuciones; b) la conducta debe ser realizada con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta

determinada, y c) la conducta causa un daño al pasivo o a un tercero, en razón de cualquier acto que le inflija dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos.

En el caso que nos ocupa, este Organismo Nacional considera que se encuentran acreditados los elementos del tipo penal antes referidos, en la forma que a continuación se especifica: a) los elementos militares Orbelin Rendón Pineda y Justiniano Vázquez Vargas, que llevaron a cabo la detención del señor Oswaldo Gómez Contreras, tienen la calidad de servidores públicos, y el 29 de marzo de 1996, según manifestaron en sus declaraciones, se encontraban investigando al ahora agraviado con motivo de una denuncia anónima presentada vía telefónica; b) el señor Oswaldo Gómez Contreras señaló en su declaración ministerial que las personas que lo detuvieron lo obligaron mediante violencia física y moral a declarar cosas que no conocía, coaccionándolo para que aceptara su autoría en hechos ilícitos, y c) el señor Oswaldo Gómez Contreras fue dañado en su integridad física, toda vez que los citados elementos militares le infligieron golpes, dolor y sufrimiento físico, como se desprende de la declaración rendida por éste ante el agente del Ministerio Público Federal, de la fe ministerial de lesiones y del certificado médico del 30 de marzo de 1996, suscrito por el doctor Jorge García García, perito médico forense oficial, en la averiguación previa 881/96.

En síntesis, los hechos que nos ocupan surten los elementos del tipo penal del delito de tortura, toda vez que las lesiones que se fedataron y certificaron en el cuerpo del ahora agraviado fueron el resultado material de la comisión del delito de tortura, habiendo existido en la conducta desplegada, dolosamente, por los elementos militares, una actividad idónea para infligir dolores o sufrimientos al ahora agraviado, con la finalidad de obtener de él información o confesión de hechos delictuosos, circunstancias que permiten aseverar con certeza la existencia del nexo causal entre la conducta y el resultado.

Ahora bien, respecto a la actuación del agente del Ministerio Público Federal en los presentes hechos, es de observarse que no obstante haber dado fe de las lesiones que presentó el agraviado Oswaldo Gómez Contreras y de conocer el contenido del dictamen médico suscrito por el perito médico forense oficial de esa Institución, omitió realizar en la propia indagatoria la investigación correspondiente, incurriendo con ello en responsabilidad.

A lo anterior debe agregarse que ya consignada la averiguación previa 881/96, el Juez Tercero de Distrito en Materia Penal del Estado de Jalisco decretó la detención judicial del señor Oswaldo Gómez Contreras a las 20:25 horas del 31 de marzo de 1996, fecha en la que tuvo por recibida la citada indagatoria; sin embargo, según oficio del 2 de abril de 1996, el Director General del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana informó que el señor Oswaldo Gómez Contreras fue internado hasta las 13:45 horas del 1 de abril de 1996, esto es, 21 horas después de que el Juez de Distrito en comento decretó su detención judicial, aun y cuando la consignación de la averiguación previa 881/96 se realizó con detenido.

Dichas irregularidades motivaron que la Contraloría Interna de la Procuraduría General de la República iniciara el procedimiento administrativo de investigación número D-02/97, en contra del licenciado Carlos Antonio Fregoso Morales, agente del Ministerio Público

Federal, entonces titular de la Mesa IX de Averiguaciones Previas en Guadalajara, Jalisco, a fin de deslindar cualquier responsabilidad en que hubiese incurrido.

De lo expuesto se desprende que servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Procuraduría General de la República transgredieron los siguientes preceptos jurídicos:

A) De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...

Artículo 17 (párrafo segundo). Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...

[..]

Artículo 21. [...] La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...

B) De las Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por México.

a) Declaración Universal de Derechos Humanos: "Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

b) Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Artículo 1.1. A los efectos de la presente Declaración se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

[...]

Artículo 4o. Todo Estado parte tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

[...]

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "Artículo 7o. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes..."

d) Convención Americana sobre Derechos Humanos.

[...]

Artículo 5o. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

e) Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Artículo 1.1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas...

[...]

Artículo 4.1. Todo Estado parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. Todo Estado parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

[...]

Artículo 14.1. Todo Estado parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

f) Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

[...]

Artículo 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena, o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 3. Serán responsables del delito de tortura:

a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan su comisión, lo cometan directamente o que pudiendo impedirlo, no lo hagan...

[...]

Artículo 9. Los Estados partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura.

Nada de lo dispuesto en este artículo afectará el derecho que puedan tener la víctima u otras personas de recibir compensación en virtud de la legislación nacional existente.

C) De la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

[...]

Artículo 3o. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Artículo 4o. A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a 12 años, de 200 a 500 días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta...

[...]

Artículo 10. El responsable de alguno de los delitos previstos en la presente ley estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, en que hayan incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

I. Pérdida de la vida;

II. Alteración de la salud;

III. Pérdida de la libertad;

IV. Pérdida de ingresos económicos;

V. Incapacidad laboral;

VI. Pérdida o el daño a la propiedad;

VII. Menoscabo de la reputación.

Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado.

El Estado estará obligado a la reparación de los daños y perjuicios, en los términos de los artículos 1927 y 1928 del Código Civil.

D) Del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

[...]

Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

[...]

Artículo 1927. El Estado tiene obligación de responder del pago de daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas.

Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

E) Del Código Federal de Procedimientos Penales.

[...]

Artículo 126. Cuando una autoridad auxiliar del Ministerio Público practique con ese carácter diligencias de averiguación previa, remitirá a éste, dentro de los tres días de haberlas concluido, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione. Si hubiese detenidos, la remisión se hará sin demora y se observará lo previsto en los artículos 193 y 194.

[...]

Artículo 193. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...

F) De la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

[...]

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos

laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

[...]

Artículo 77 bis. [...]

Cuando se haya aceptado una Recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva.

VII. CONCLUSIONES

Los servidores públicos que intervinieron en la detención del señor Oswaldo Gómez Contreras, así como el licenciado Carlos Antonio Fregoso Morales, agente del Ministerio Público Federal titular de la Mesa IX de Averiguaciones Previas de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Guadalajara, Jalisco, violaron los Derechos Humanos del agraviado; los primeros, al detenerlo ilegalmente, arrogándose atribuciones que no son de su competencia, ni acreditarse delito flagrante, coaccionándolo físicamente con la finalidad de obtener una declaración inculpatoria; y el segundo, por las irregularidades cometidas durante la integración y consignación de la averiguación previa 881/96. Respecto a la actuación de este último, la Contraloría Interna de la Procuraduría General de la República ya inició el procedimiento administrativo de investigación número D-02/ 97, a fin de deslindar cualquier responsabilidad en que hubiese incurrido.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Procurador General de Justicia Militar, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se realicen, a la brevedad, las diligencias ministeriales necesarias para la integración, conforme a Derecho, de la averiguación previa que se haya iniciado con motivo de la indagatoria 2363/96, remitida por razones de competencia a la Procuraduría General de Justicia Militar, por el agente del Ministerio Público Federal titular de la Mesa IX de Averiguaciones Previas de la

Procuraduría General de la República, en el Estado de Jalisco, para que se esclarezcan los hechos constitutivos del delito de tortura que resulten de las conductas desplegadas en perjuicio del señor Oswaldo Gómez Contreras, por los servidores públicos involucrados y, en su caso, proceder conforme a derecho corresponde.

SEGUNDA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 77 bis, in fine, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 10 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, se repare el daño y se indemnice por los perjuicios ocasionados al señor Oswaldo Gómez Contreras, por la ilegal privación de la libertad personal y por los maltratos de que fue objeto.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional